



(7)



008917

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES. -**

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNANDEZ**, integrante de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR artículo 37BIS a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de reconocer y respetar la objeción de conciencia para el personal prestador de servicios de la salud**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

*“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

De lo anterior, se advierte el derecho de la libertad de conciencia; es decir la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, con fines de tener o adoptar la de su agrado, implicando la protección a la ideología de cada persona.

En este contexto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura que todas y todos, contamos con el derecho de elegir nuestras propias creencias, y a tener una religión, o en su caso, no tener ninguna o cambiarla.

Entendiendo, como la libertad de conciencia el derecho a la facultad de los individuos para profesar cualquiera religión; incluyendo un contenido que implica el derecho a la libre formación de la conciencia, resultando en las convicciones de cada persona, es decir su cosmovisión. Lo que deriva en la libertad de expresar y manifestar dichas convicciones de cada persona de acuerdo con sus creencias e ideas, y no ser obligado a actuar en contradicción a ellas.

Por lo que, se puede apreciar que de la libertad de conciencia se desarrolla la objeción de conciencia, por encontrarse ligados y formar parte de un sistema de derechos que se entrelazan y dan sustento a la interculturalidad y diversidad de cosmovisiones que protege la Constitución Federal.

La objeción de conciencia, se conoce como la negativa de una persona de cumplir con un mandato jurídico, al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales.<sup>1</sup>

El derecho internacional ha reconocido y protegido la objeción de conciencia en los principales pactos y declaraciones de derechos humanos; como lo es dentro del pacto internacional de derechos civiles y políticos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su numeral 18, que considera lo siguiente:

*Artículo 18:*

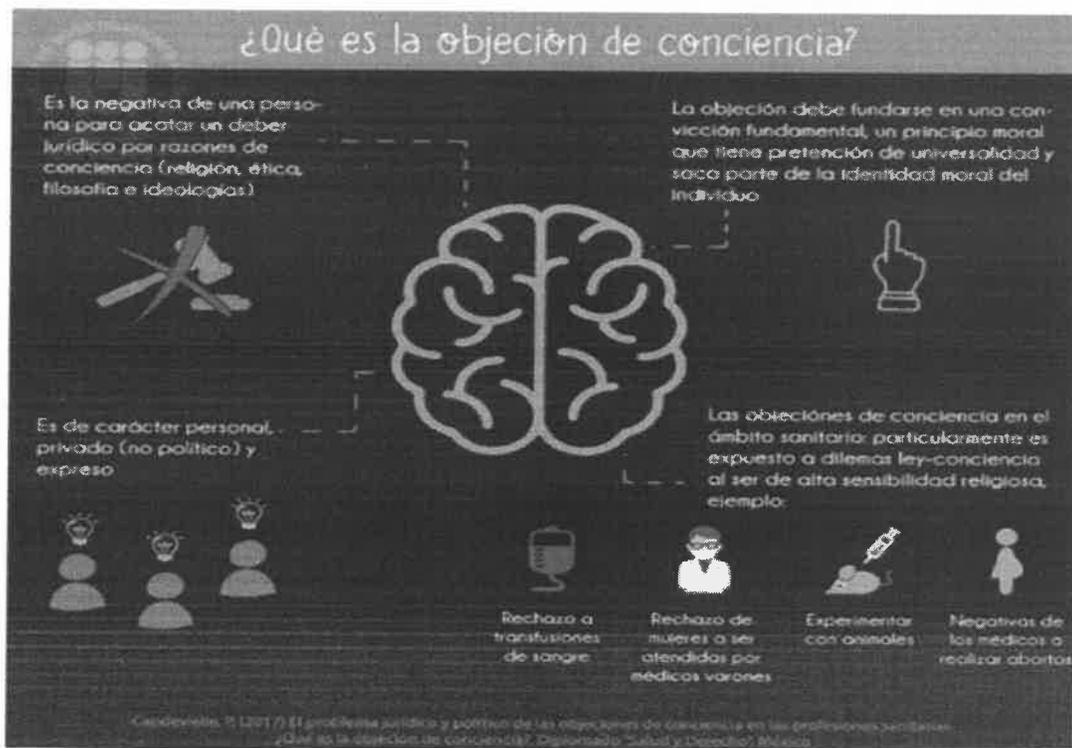
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

---

<sup>1</sup> Objeción de Conciencia – Instituto de Investigaciones Jurídicas  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>

Con relación a ello, y en materia de la presente iniciativa en donde se busca reconocer la objeción de conciencia aplicada dentro del marco legal en materia de salud del estado; es necesario definir este concepto con correlación a la salud, siendo el siguiente:

*Es la excepción individual que solicita el personal médico profesional y de enfermería adscrito al Sistema Nacional de Salud, dentro del ámbito de sus competencias, para excusarse de realizar un acto médico en el que está directamente involucrado, que cuenta con sustento científico, legalmente aprobado y jurídicamente exigible, al considerarlo incompatible con sus convicciones éticas, religiosas o morales, sin menoscabo al derecho a la atención de la salud de la persona cuya necesidad genera el acto objetado.<sup>2</sup>*



Determinando, que la objeción de conciencia se produce precisamente cuando entra en conflicto la convicción moral de una persona y un deber jurídico; el cual no se limita a la protección de la libertad religiosa, sino que es mucho más amplia, ya que su alcance

<sup>2</sup> La objeción de conciencia en el proceso de atención en la salud – Secretaria de Salud  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765656/Pronunciamiento\\_Objecioon\\_Conciencia\\_Ago2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/765656/Pronunciamiento_Objecioon_Conciencia_Ago2022.pdf)



*“2024, Año del Bicentenario del Congreso  
Constituyente del Estado de San Luis Potosí”*

cubre también a las convicciones éticas, ideológicas y, en general, cualquier creencia estrictamente individual que sea válida en un Estado democrático. Siendo libertades coherentes, e incluso exigibles en un Estado laico como el mexicano.

Dicha figura, es cierto que consiste en una reacción personalísima, es decir, que solo puede aplicarse a título personal; sirviendo para que las instituciones publicas no puedan invocarla como formula para evadir sus obligaciones.

Esta figura de objeción de conciencia originalmente ha sido utilizada en relación con el servicio militar obligatorio, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, sostiene que “la extensión que se concede a los objetores de conciencia para no prestar el servicio militar nacional atiende a impedimentos del orden social o moral y responde a razones que encuentran justificadas constitucionalmente”.

En cuanto al ámbito nacional independiente de lo que marca la Constitución Federal, la Secretaría de Salud aprobó el 27 de febrero de 2009, reformas a la Norma Mexicana Oficial NOM-046-SSA2-2005, sobre los criterios para la prevención y atención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, en la cual reconoce el derecho de objeción de conciencia de médicos y enfermeras para la práctica del aborto en los casos de violación (numeral 6.4.2.7).

En este sentido, se puede ejercer la objeción de conciencia, pero no debe de superponerse a los derechos de terceras personas y así anularlos. Es por ello por lo que las leyes deben de garantizar por igual todos los derechos, ya que ninguno se encuentra por encima de otro y, en ese sentido, el Estado está obligado a velar por la dignidad de todas las personas.

Siendo preciso comentar dentro de la presente iniciativa, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **54/2018**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, la cual se originó en la demanda interpuesta por la CNDH en contra del decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley General de Salud, entre ellos, el artículo 10bis, donde se regulo la objeción de conciencia.

***OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: SU REGULACIÓN EN MATERIA SANITARIA DEBE  
ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS***

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto de la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018, Dirección General de Derechos Humanos, México.



*“2024, Año del Bicentenario del Congreso  
Constituyente del Estado de San Luis Potosí”*

En referida sentencia, la SCJN determino la invalidez del artículo 10 bis, toda vez que consideró que regulaba la figura de la objeción de conciencia de manera deficiente.

**También, dictó que las entidades federativas contaban con las facultades de regular dicha figura, por lo que se ordenó notificar la sentencia para que, cuando así lo determinaran, establecieran las reglas respecto a la objeción de conciencia.**

Siendo los siguientes términos, en que el Pleno de la Suprema Corte estableció algunos criterios y parámetros relacionado con la figura de la objeción de conciencia:

*“El derecho de la objeción de conciencia puede ser limitado por la concurrencia de bienes jurídicos dignos de especial protección, como son el respeto a los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición y discriminación, la lealtad constitucional, el principio democrático y, en general, todos los principios y valores que proclama nuestra CPEUM”*

En síntesis, a la sentencia mencionada, se concluye que no es posible limitar el acceso a los servicios de salud argumentando la objeción de conciencia, en tal caso, el estado tiene la obligación de garantizar su prestación en situaciones urgentes o de emergencia.

Por lo que, se entiende que el principal objetivo de la presente propuesta legislativa, consta en promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano del personal médico a través de la figura de objeción de conciencia, otorgando la libertad de conciencia, libertad religiosa e ideológica, sin menoscabo de los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios que brinda el estado; dando paso a un beneficio tanto de los prestadores de servicios médicos que realizan sus funciones, así como el de pacientes o usuarios de dichos servicios.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 37BIS. (SIN CORRELATIVO)	<p>ARTICULO 37BIS. Los prestadores de servicios de salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, debiendo referir de inmediato y por escrito al paciente o usuario con diferente médico, debiendo informar en todo momento a sus superiores.</p> <p>Cuando en la aplicación del párrafo anterior implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que este pueda ser derivado a otros prestadores de servicios de salud que lo atiendan debidamente, el prestador de servicio de salud, no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas medicas necesarias para proteger y garantizar la salud del paciente.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **ADICIONA** artículo 37BIS a Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 37BIS.** Los prestadores de servicios de salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia, debiendo referir de inmediato y por escrito al paciente o usuario con diferente médico, debiendo informar en todo momento a sus superiores.



*“2024, Año del Bicentenario del Congreso  
Constituyente del Estado de San Luis Potosí”*

**Quando en la aplicación del párrafo anterior implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que este pueda ser derivado a otros prestadores de servicios de salud que lo atiendan debidamente, el prestador de servicio de salud, no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas medicas necesarias para proteger y garantizar la salud del paciente.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Bernarda Reyes Hernández", written over a faint circular stamp.

**DIPUTADA BERNARDA REYES HERNÁNDEZ**

**DISTRITO XV**